



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 SET. 2021

Referencia: 110014003081-2021-00096-00

Al revisar acusicamente el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 6), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda y la exigencia del estado de cuenta no se aportó con la demanda como lo señala la apoderada en el escrito subsanatorio.

Al respecto, como se dijo no aportó el "estado de cuenta y/o sistema de amortización convenido", conforme lo indicó en el acápite de pruebas del escrito de demanda. Si bien, en el escrito de subsanación allego un (1) folio de dicho documental, no resulta suficiente para librar orden de pago, toda vez que en la Clausula segunda (2) de la Sección segunda (2) de la Escritura Publica No.8051 del 18 de diciembre de 2009, del contrato de mutuo estableció "(...) de la prima cuota el señalado documento privado y **en el plan de amortización que forma parte integrante de esta contrato de mutuo (...)**", convirtiéndose en un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 ídem**, se **RECHAZA** la presente demanda de ejecutiva con garantía real incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **REINALDO RAMOS VISCAINO Y OTRO**.

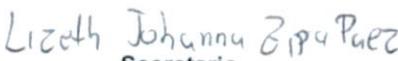
Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 69 del
30 SET. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M


Secretario